

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

Doctora:

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa (Boy)

E. S. D.

j01prfctogaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YURI VANESA VERA MAHECHA

DEMANDADO: WILSON YIOVANY VERA RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 152993184-001-2023-00002-00

RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y residente en Garagoa (Boy) abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con la condición apoderado de pobre, designado por el despacho dentro de la presente actuación, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal para hacerlo, con apego a lo establecido en los Artículos 318, 422 y 430 - inciso segundo- del C. G. del P. **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 06 de febrero de 2023, en especial lo establecido en los numerales, 40, 41, 42, 43,44, mediante el cual el despacho libra mandamiento ejecutivo de pago en contra del aquí demandado.

FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO.

El Artículo 430 del C. G. del P. establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

(Subrayo y resalto)

Como se demostrará enseguida, el título ejecutivo y en especial la parte del pago de los alimentos relacionados con los “**GASTOS ESCOLARES**”, incumple con el requisito legal de ser una obligación “*clara, expresa y actualmente exigible*” tal y como lo establece el Artículo 422 de la misma codificación así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

(Subrayados y resaltados ajenos al texto de la norma)

Si se observa el contenido literal del título ejecutivo –Acta de Conciliación- en el mismo se puede establecer y probar que las obligaciones que se pretendieron ejecutar, respecto de los pagos del valor de la matrícula de todos los semestres, son violatorios de la norma transcrita teniendo en cuenta que:

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

1.- No se ha iniciado, previamente, un proceso de incremento de cuota alimentaria por parte de la demandante en contra del demandado, por lo tanto, no se ha establecido un valor adicional al pago ordinario de la cuota de alimentos en favor de la misma demandante.

2.- El título ejecutivo y en especial la obligación del pago del valor de la matrícula de la universidad **no es clara** ya que en el mismo título se establece, de manera literal que:

“CUARTO: CUOTA ALIMENTARIA: Se fijara (sic) cuota alimentaria en favor de la niña YURI VANESA VERA MAHECHA, de 13 años de doscientos cincuenta mil pesos mensuales vigentes (\$250.000) los cuales serán pagaderos de forma en una cuenta de ahorros que abrirá la señora a nombre de la niña o la señora SANDRA MILENA MAHECHA ROA, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, empezando desde el mes de enero del año 2017, cuota alimentaria que se incrementará cada año, de acuerdo al aumento del salario mínimo mensual que hace el gobierno.”

Ha de tenerse en cuenta que, en primer lugar, el título ejecutivo solo establece la obligación del pago mensual, *que tampoco es claro cómo se debe hacer dicho pago*, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) por parte del demandado hacia la demandante, incrementado anualmente en el mismo porcentaje que se decreta el aumento para el salario mínimo, no establece valor de pago de intereses o sanción alguna por la mora en el pago de la cuota, como se pretende y como lo decretó el despacho.

3.- Con relación a los pagos de GASTOS ESCOLARES existe una confusión en el texto del mismo título ejecutivo que hará que no exista **claridad** sobre los valores a los que estaba obligado a pagar del demandado así:

*“GASTOS ESCOLARES: Los gastos de escolares, (sic) **y que no cubra el seguro** será por partes iguales, el padre le aportará **tres mudas de ropa** completas como mínimo en el año, **una en junio** y **otra en diciembre** de cada año por un valor mínimo de (\$150.000 pesos”*

(Subrayo y resalto)

Nótese que se estableció que eran tres mudas de ropa al año, pero en últimas se establece que solo son dos, una en junio y otra en diciembre por un valor de ciento cincuenta mil pesos cada una (\$150.000) hecho que genera duda y por lo tanto no existe certeza de cuál será la obligación si dos o tres mudas de ropa al año.

De otra parte, el texto o contenido de título establece que los padres de la demandante, están obligados a pagar por partes iguales los gastos escolares **que no cubra el seguro.**

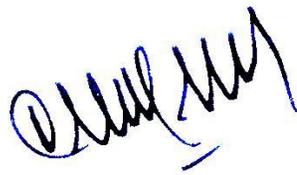
No se estableció cual o qué clase de seguro, tampoco se puede establecer y de hecho se colige que el numeral se refiere es a los gastos de salud que excedan de la cobertura del plan obligatorio de salud o que se cobren por ser, la demandante, únicamente beneficiaria y no cotizante al sistema general de seguridad social en salud, hecho que hace que falte el requisito de CLARIDAD de la obligación lo que se traduce en que no se pueda ejecutar por no ser una obligación expresa clara, expresa ni mucho menos exigible de pagar determinada suma líquida de dinero.

Por lo tanto, los numerales del auto objeto de ataque que establecen obligaciones por fuera de las establecidas en el título ejecutivo y que además no son claras, deberán ser revocadas por falta de los requisitos legales que se establecieron en el presente recurso.

Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

De la misma manera, se reitera que no estamos frente a un proceso de incremento de la cuota alimentaria, sino que estamos es ante una acción ejecutiva de pago, cuyo título ejecutivo es un acta de conciliación en el que se establecieron unas obligaciones de pago de alimentos por parte del demandado hacia la demandante, las cuales se traducen o limitan al pago de un valor de una cuota mensual a título de alimentos y al otorgamiento de dos o tres mudas de ropa al año, pero en momento alguno se establece del pago adicional por concepto de matrículas universitarias o intereses por mora como se estableció, adicionalmente en el contenido del auto de mandamiento ejecutivo de pago que se ataca, por lo tanto y en estricto derecho deberá ser revocado de manera parcial.

Atentamente,



CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ
C. de C. No. 79.386.623 de Bogotá
T. P. No. 131.314 del C. S. de la Jud.